

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

María Muñoz Vidal, Diputada del Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta para la que se solicita respuesta por escrito sobre las condiciones de acceso a la pensión de jubilación en supuestos de jubilación anticipada de los trabajadores con largas carreras de cotización.

Congreso de los Diputados, 19 de febrero de 2020

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en sus artículos 206, 207 y 208, regula los diferentes supuestos que habilitan para la jubilación anticipada de los trabajadores, esto es, la que puede producirse antes de alcanzar la edad legal de jubilación vigente en cada momento.

En concreto, el artículo 207 regula la jubilación anticipada por causas no imputables a la libre voluntad del trabajador, para lo cual se exige que el trabajador tenga, como máximo, cuatro años menos que la edad legal de jubilación vigente en cada momento, estar inscrito como demandante de empleo y haberlo estado durante al menos seis meses, acreditar un periodo de cotización efectiva de 33 años y que el cese se haya producido como consecuencia de un despido colectivo, por causas objetivas, por resolución judicial en caso de concurso o por la muerte, incapacidad y jubilación del empresario o por fuerza mayor. En estos casos, será de aplicación una penalización, consistente en un coeficiente reductor sobre la cuantía de la pensión, del 1,875% por trimestre cuando se acredite un período de cotización inferior a 38 años y 6 meses, del 1,750% cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 y 6 meses, del 1,625% cuando el período de cotización sea igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 5 meses, y del 1,500% cuando sea igual o superior a 44 años y 6 meses.

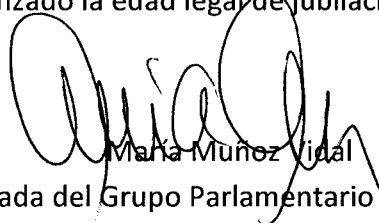
Por otra parte, el artículo 208 regula la jubilación anticipada cuando se produzca por voluntad del interesado. En este caso, aunque el requisito de edad es el mismo, se exige un período mínimo de cotización efectiva de 35 años, además de que la cuantía de la pensión resultante sea superior a la cuantía de la pensión mínima establecida. En este supuesto, los coeficientes reductores sobre la cuantía de la pensión serán del 2% por trimestre cuando se acredite un período de cotización inferior a 38 años y 6 meses, del 1,875% cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 y 6 meses, del 1,750% cuando el período de cotización sea igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 5 meses, y del 1,625% cuando sea igual o superior a 44 años y 6 meses.

Esta situación puede provocar situaciones de discriminación para trabajadores que se encuentran en situaciones comparables. Así, por ejemplo, se tendría que trabajadores con largas carreras de cotización, superiores incluso a los 40 años, podrían estar percibiendo una pensión menor que trabajadores con menos de 38 años cotizados, únicamente por el hecho de que el primero accedió a la jubilación anticipada, esto es, tan sólo dos años antes de la edad legal, mientras que el segundo lo hizo habiendo cumplido ésta.

Desde el Grupo Parlamentario Ciudadanos consideramos que la edad legal de jubilación no debería generar en ningún caso situaciones de discriminación entre trabajadores que han tenido carreras de cotización similares, pues es este aspecto, y no la edad, el que realmente es indicativo de la contributividad del trabajador durante su vida laboral, razón por la cual consideramos necesario que el Pacto de Toledo valore la modificación de las condiciones de acceso a la pensión de jubilación en supuestos de jubilación anticipada, voluntaria o forzosa, para asegurar la igualdad de trato de los pensionistas con largas carreras de cotización respecto a aquellos con carreras más reducidas en relación con la edad legal de jubilación.

Teniendo presente todo lo anterior, se formulan las siguientes preguntas:

1. ¿Considera el Gobierno de España que la aplicación de los coeficientes reductores sobre la cuantía de la pensión de los trabajadores que acceden a la jubilación anticipada supone un trato equitativo para trabajadores con largas carreras de cotización?
2. ¿No considera el Gobierno que estos trabajadores con largas carreras de cotización pueden sufrir un trato desfavorable injustificado frente a otros trabajadores que, con carreras de cotización más reducidas, acceden a la jubilación ordinaria, aun cuando sea apenas unos meses después que aquellos que accedieron a la jubilación anticipada?
3. En tal sentido, ¿no considera el Gobierno la posibilidad de impulsar una modificación legal para reducir los actuales coeficientes reductores sobre la cuantía de la pensión de jubilación de los trabajadores que acceden a la jubilación anticipada de manera progresiva en función de los años de cotización y hasta los 40 años cotizados?
4. ¿Y la posibilidad de que estos coeficientes reductores no se apliquen en ningún caso a los trabajadores que accedan a la jubilación anticipada con 40 años o más cotizados?
5. En caso afirmativo, ¿contempla la posibilidad de que estas medidas se apliquen con efectos desde el momento de acceso a la jubilación anticipada o sólo una vez que los trabajadores hayan alcanzado la edad legal de jubilación vigente en cada momento?



María Muñoz Vidal

Diputada del Grupo Parlamentario Ciudadanos